



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 31 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	LAURA CAMILA GALVIS
EJECUTADO:	MARÍA NELCY TRUJILLO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00042-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0422.**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial por la señora LAURA CAMILA GALVIS, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 0083 fechada 09 de mayo de 2023, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 0083 fechada 09 de mayo de 2023, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado. En el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, pues la ejecutoria del documento base de cobro fue el 09 de mayo de 2023, (Pags.01-05.Doc/11.CuadernoProcesoOrdinario) y la presentación de la solicitud de ejecución se hizo el 19 del mismo mes y año. (Pag.03.Doc/01.CuadernoProcesoEjecutivo)

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora LAURA CAMILA GALVIS, contra MARÍA NELCY TRUJILLO, de conformidad con la sentencia No 0083 del 09 de mayo de 2023, por las siguientes sumas:

- 1.- UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte **\$1.200.000**. Por concepto de salarios.
- 2.- QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte. **\$565.880**. Por concepto de horas extras diurnas ordinarias.
- 3.- TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. **\$331.362**. Por concepto de trabajo en dominical y festivos.
- 4.- CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. **\$184.088**. Por concepto de Horas extras diurnas en dominicales y festivos.
- 5.- CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. **\$189.500**. Por concepto de costas procesales.

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones y los intereses de mora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la ejecutada por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44602e507993aeb6130cce85c965b5337551c69e24d0ab22b035aab42b7335d**

Documento generado en 31/05/2023 11:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 31 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS
DEMANDADO	PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00119-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0421.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS, a través de apoderada judicial, en contra del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ, representado por el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019.

**CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) El poder concedido a la abogada se confirió para demandar al CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019, sin embargo, en la parte introductoria de la demanda se indica como demandado al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ, entidades diferentes entre sí, por lo que deberá corregirse el poder o aclararse la demanda con respecto a la entidad que se demanda.
- 2) En el acápite de referencia de las partes procesales en la demanda, se indican como demandados al CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 y al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ, sin embargo, en el párrafo introductorio solo se menciona como tal al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ y en la pretensión primera de la demanda se pide la declaración de existencia de un contrato de prestación de servicios con el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ, razón por la cual, la demandante deberá aclarar o corregir estos ítems, en procura de que coincida lo expresado en la parte introductoria con lo expresado en los hechos y en las pretensiones.
- 3) La demandante deberá corregir la redacción de la pretensión segunda de la demanda, pues esta no tiene concatenación lógica.
- 4) En la pretensión cuarta de la demanda, se busca el pago de perjuicios materiales en favor de la demandante; sin embargo, se avizora confusión en su monto, pues en dígitos se plasmó “(\$16.000.000)”, pero en letras se indicó DIEZ MILLONES DE PESOS M/C. asunto que deberá corregir la parte actora.
- 5) En la pretensión quinta se persigue el pago de perjuicios morales los cuales se cuantificaron en la demanda en 2 salarios mínimos; pero, seguidamente refleja como monto la suma de (\$2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS M/C. circunstancia que



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

- deberá corregirse, pues no coincide con el monto de 2 SMLMV para el año 2023, fecha en que se interpuso esta demanda.
- 6) En la pretensión sexta de la demanda se persigue la condena al pago de los intereses corrientes y moratorios de las sumas de dinero relacionadas en pretensiones anteriores, causadas desde la fecha del incumplimiento hasta que se haga efectivo el pago. En este sentido, los intereses corrientes deben cuantificarse hasta la presentación de la demanda, a efectos de determinar acertadamente la cuantía para fijar la competencia de este juzgado.
  - 7) En el ítem 19 de las pruebas aportadas se indica por la demandante que se adjunta *“pantallazo de envío de solicitud del día 13 de febrero de 2023, del acta de conformación del consorcio a LAS DEMANDADAS con el cual se prueba que pese al requerimiento el mismo no fue posible aportar por negación de la solicitada”*, sin embargo, a página 49 del documento PDF 03, *“RESPUESTA SOLICITUD DE ACTA DE CONFORMACIÓN RAD. No.20231150335162 del 14 de febrero de 2023”*, se le indicó a la demandante que se le remitió *“el Documento Consorcial del CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ, en archivo adjunto”*., situación que deberá aclarar la demandante a efectos de aportar o no este anexo.
  - 8) Los documentos aportados como pruebas, vistos en el PDF 3 páginas 46 y 47 del expediente electrónico, que corresponden a 2 correos de Gmail, con asunto *“solicitud acta de conformación”* y *“radicado 20231150335162 SOLICITUD ACTA DE CONFORMACIÓN”*, resultan ilegibles, razón por la cual, deberán aportarse escaneados de forma tal que sean claramente legibles.
  - 9) En el acápite de prueba oficiosa, hace referencia a un auto que no tiene incidencia en la presente demanda, lo cual deberá ser corregido.
  - 10) En el acápite de prueba oficiosa se dejó un numeral tercero incompleto, el cual dice: *“3. Se odicie a”*. Lo cual deberá ser completado o suprimido por la demandante.
  - 11) La demandante deberá indicar en la demanda la dirección electrónica o física de notificaciones del consorcio y/o de su representante legal, así como acreditar la remisión a esta del traslado previo establecido en la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS en contra del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda subsanada, así como realizar el respectivo traslado previo, conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a54ccd974c0845dad9942903b8def9f7c4f5af5865040425054afd0056c0886**

Documento generado en 31/05/2023 11:41:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**